



Recurso nº 375/2018

Resolución nº 436/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. G., en representación de la empresa GRUPO LUNA, S.L. (en adelante GRUPO LUNA o la recurrente), contra la adjudicación del contrato del “*Servicio de mantenimiento normativo, preventivo y correctivo de las instalaciones de protección contra incendios del Hospital de Coslada*”, Expediente CP148/2017, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 29 de enero de 2018, ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 151 (en lo sucesivo ASEPEYO o el órgano de contratación), convocó licitación para contratar el servicio de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios del Hospital de Coslada. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 29 de enero de 2018. El valor estimado del contrato se cifra en 138.250 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos para los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Tras los trámites oportunos, el 19 de marzo de 2018 se publicó en la plataforma de Contratación y se notificó a los licitadores la adjudicación del contrato a la empresa INMAREPRO, S.L.

Cuarto. El pasado 10 de abril tuvo entrada en el correo electrónico de este Tribunal, escrito de recurso de GRUPO LUNA, contra el indicado acuerdo de adjudicación. Alega fallos en la puntuación otorgado al adjudicatario por error u omisión en el baremo.

Quinto. El 13 de abril se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación. Concluye éste, tras valorar las argumentaciones esgrimidas por la recurrente, que *“se entiende correcta la valoración efectuada, por lo que a nuestro juicio no habría variación alguna en la valoración realizada por parte de los técnicos y la Mesa de Valoración”*.

Sexto. El 17 de abril, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa adjudicataria, para solicitar la desestimación del recurso.

Séptimo. El 20 de abril el Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida como resultado de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de dicha ley, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. L. G., en representación de la empresa GRUPO LUNA, S.L., contra la adjudicación por ASEPEYO del contrato del de “*Servicio de mantenimiento normativo, preventivo y correctivo de las instalaciones de protección contra incendios del Hospital de Coslada*”, por referirse a un contrato que, por su valor estimado, no es susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.